

373L0095

7. 5. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 120/17

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1973

relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo

(73/95/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva n° (69/73/CEE) del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, relativas al régimen de perfeccionamiento activo (1) y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Directiva, el régimen de perfeccionamiento activo se considera ultimado cuando, en las condiciones establecidas por la autorización que concede este régimen, los productos compensadores son exportados fuera del territorio de la Comunidad, o quedan sujetos a alguno de los regímenes previstos en dicho artículo a efectos de su exportación posterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la citada Directiva, pueden igualmente aplicarse el mismo criterio a los productos intermedios y a las mercancías sin perfeccionar;

Considerando que cuando estos productos o mercancías son despachados a consumo con arreglo a las disposiciones del artículo 14 de la citada Directiva, éstas exigen que el importe de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas, sea al menos igual al importe que hubiera sido percibido en aplicación del artículo 16 de la misma Directiva;

Considerando que, si en general, las operaciones de perfeccionamiento aportan una plusvalía a las mercancías empleadas y tienen, a menudo como consecuencia la aplicación a los productos compensadores de un tipo impositivo más elevado, el importe de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas aplicados a estos productos será más elevado que el correspondiente a las mercancías importadas; existen, sin embargo, casos en los que la cantidad resultante de la aplicación de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente, y de las exacciones reguladoras agrícolas cor-

respondientes a los productos compensadores en el momento de su despacho a consumo es inferior a la cantidad que debería corresponder en aplicación del artículo 16 de la citada Directiva;

Considerando que, para garantizar, en estos casos la percepción de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas con arreglo a las normas establecidas por la Directiva citada, conviene prever que cuando los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar sean sometidos al régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo), el documento T 1 deberá contener una mención que informe a las autoridades competentes del Estado miembro que cuando dichos productos o mercancías queden sujetos a otro de los regímenes de tránsito internacional previstos en el párrafo primero, apartado 1, artículo 7, del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario (2), los documentos relativos a estos regímenes de tránsito internacional estarán acompañados de un ejemplar de control previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2315/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969, relativo al empleo de los documentos de tránsito comunitario a efectos de la aplicación de medidas comunitarias que spongan el control de la utilización y/o del destino de las mercancías (3); que, respecto a este ejemplar de control procede establecer determinadas modalidades de aplicación;

Considerando que procede, además, adoptar las disposiciones necesarias para que los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas debidos en caso de despacho a consumo autorizado, puedan determinarse conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la citada Directiva, a la solicitud del titular de la autorización que conceda el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo en caso de aplicación de la letra a) del artículo 14, o de oficio para garantizar la correcta aplicación de la letra b) del artículo 14;

Considerando que procede prever, a estos efectos, la posibilidad de que la autoridad competente del Estado miembro en donde se haya concedido la autorización que otorga el régimen de perfeccionamiento activo

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

(3) DO n° L 295 de 24. 11. 1969, p. 14.

informe, a la autoridad competente del Estado miembro, que deba eventualmente permitir el despacho a consumo, de la cuantía de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas que se deban percibir en aplicación del artículo 16 de la citada Directiva; que esta información será facilitada a petición de la autoridad competente que deba permitir el despacho a consumo, que esta información podrá asimismo ser facilitada a petición del titular de la autorización que otorgue en beneficio del régimen de perfeccionamiento activo; que, en todo caso, se deberán adoptar las medidas necesarias para que esta información sea disponible en los plazos oportunos;

Considerando que dicha información debe transmitirse en un formulario especial, que deben establecerse las instrucciones para el uso del formulario, así como el modelo al que dicho formulario se deba adaptar;

Considerando que, a falta del dictamen conforme del Comité de perfeccionamiento activo, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas por ella en la materia, de conformidad con el procedimiento establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 28, de la citada Directiva; que, en aplicación de las disposiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 3, de dicho artículo, la Comisión ha sometido al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deberían adoptar y que, transcurrido el plazo de tres meses contados a partir del recurso al Consejo, éste no se ha pronunciado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto adoptar ciertas disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 2

Cuando los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar queden sujetas, para su exportación posterior, al procedimiento de tránsito comunitario externo, la casilla del documento de tránsito comunitario reservada para la designación de las mercancías así deberá contener una de las indicaciones siguientes:

«En caso de despacho a consumo, imposición a perfeccionamiento activo»,

«En cas de mise à la consommation taxation perfectionnement actif»,

«Bei Überführung in den freien Verkehr Verzollung aktiver Veredelungsverkehr»,

«In Caso di immissione in consumo tassazione perfezionamento attivo»,

«Bij in het vrije verkeer brengen, belasten als voor actief veredelingsverkeer»,

«Ved overførsel til fri omsætning, fortoldning i henhold til den aktive forædlningsordning»,

«If entered for home use duty as unprocessed goods»,

si la cantidad resultante de la aplicación de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente o de las exacciones reguladoras agrícolas es inferior a la cantidad establecida en aplicación del artículo 16 de la Directiva citada, en el artículo 1, o cuando las circunstancias así lo determinen.

Artículo 3

Cuando, en el caso previsto en el artículo 2, los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar queden sujetas a uno de los demás regímenes de tránsito internacional contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, el documento de tránsito comunitario deberá acompañarse de un ejemplar de control, previsto en el Reglamento (CEE) n° 2315/69 de la Comisión. Este ejemplar de control deberá contener en la casilla 104, una de las indicaciones previstas en el artículo 2.

Artículo 4

1. A solicitud del titular de la autorización que otorgue el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo, las autoridades competentes para conceder esta autorización y para expedir los documentos de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para que, en caso de que sea autorizado el despacho a consumo, los derechos de aduana, las exacciones reguladoras agrícolas que puedan establecerse, con arreglo a las disposiciones en la letra a) del artículo 14 y del artículo 16 de la Directiva citada en el artículo 1. En este caso, las autoridades competentes que expidan el documento de tránsito harán constar, mediante una de las menciones siguientes:

«Imposición posible, mercancías empleadas»,

«Taxation possible marchandises mises en oeuvre»,

«Verzollung als unveredelte Ware möglich»,

«Tassazione possibile merci sottoposte a perfezionamento»,

«Belasten mogelijk als onveredelde goederen»,

«Fortoldning som ikke-forædlede varer mulig»,

«Process goods, liable to duty»,

sobre dicho documento, que dicha solicitud ha sido efectuada por el interesado. Cuando documento de tránsito se refiere a varias mercancías, esta indicación deberá estar consignada de tal forma, que no haya ninguna ambigüedad en lo que respecta a las mercancías a las que se aplica.

2. Dichas autoridades podrán también visar inmediatamente el boletín de información previsto en el artículo 6; devolverán el original al titular y conservarán la copia.

Artículo 5

1. Cuando se solicite el despacho a consumo total o parcial de los productos compensadores, de los productos intermedios o de las mercancías sin perfeccionar, contemplados en los artículos 2 a 4, de conformidad con los artículos 14 y la letra b) del artículo 15, de la Directiva citada en el artículo 1, las autoridades competentes a las que corresponda autorizar el despacho a consumo podrán solicitar de las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya sido concedida la autorización que otorgue el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo, que les indiquen el importe de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas exigibles en aplicación del artículo 16 de la Directiva citada en el artículo 1. Dichas autoridades formularán la solicitud mediante el boletín de información previsto en el artículo 6 y enviarán original y copia; en su caso, la autoridad que solicite la información podrá hacer una copia suplementaria para sus propias necesidades.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro a las que se dirija el boletín de información facilitarán las informaciones solicitadas; devolverán el original y conservarán la copia.

No obstante, las autoridades competentes no estarán obligadas a facilitar estas informaciones cuando haya transcurrido el plazo previsto para la conservación de los documentos en sus archivos.

Artículo 6

1. El boletín de información se extenderá en original y una copia en un formulario INF-1, que deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo.

2. El formulario se imprimirá en papel blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y de un peso de 40 a 65 g/m². El recto del original estará cubierto de una impresión de fondo de garantía, de color gris, para evitar falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

3. El formato del formulario será de 210 × 297 mm, con un espacio mecanográfico de 4,24 mm (1/6 de pulgada); la disposición del formulario deberá ser estrictamente respetada.

4. La impresión del formulario será de la competencia de los Estados miembros. El formulario también podrá imprimirse en las imprentas que hayan recibido la autorización del Estado miembro en el que se hayan establecido. En este caso, deberá constar referencia a esta autorización en el formulario. El formulario debe contener una indicación del nombre y dirección de la imprenta o un símbolo que permita su identificación. Contará, además, de un número de serie que permita su individualización.

5. El formulario irá impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro expedidor del boletín de información. La parte del boletín que constituye la solicitud de información se rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar las informaciones o que deba utilizarlas podrán solicitar la traducción de los datos que contengan los formularios que se les presenten a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar seis meses después de su notificación.

Artículo 8

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

16. SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

En _____, a _____

Sello
del
Servicio

(Firma)

Servicio competente

17. RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1)

ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las instrucciones que contiene son exactas

da lugar a las observaciones que se adjuntan.

En _____, a _____

Sello
del
Servicio

(Firma)

Servicio competente

(1) Indíquese con una «x» lo que proceda.

NOTAS

NOTAS

A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por el servicio que necesite la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo en su caso las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por las autoridades competentes.

B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalado a continuación

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluyendo, en su caso, el número postal y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por las autoridades competentes del Estado miembro que soliciten la información.
2. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluyendo, en su caso, el número postal y el Estado miembro de la autoridad competente.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad competente que solicite la información. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
6. Indíquese el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos. Para los productos o mercancías sin embalar, indíquese el número de objetos, o en su caso, «a granel».
7. Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentos que figuran en el espacio 4. La cantidad deberá expresarse en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
10. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para las eventuales fracciones de unidad.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
 - FB para los francos belgas
 - DM para los marcos alemanes
 - FF para los francos franceses
 - LI para las liras italianas
 - LF para los francos luxemburgueses
 - FI para los florines holandeses
 - KR para las coronas danesas
 - I£ para las libras irlandesas
 - £ para las libras esterlinas